

JNQCIA4

Expte.: (505985/2014) "C.A.E.F.A. Y OTROS C/
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ACCION DE
AMPARO", SENDEF, 71355/2015.-

Neuquén, 26 de noviembre de 2015.

VISTOS: estos autos caratulados "**C.A.E.F.A. Y OTROS CONTRA MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN SOBRE ACCION DE AMPARO**", expediente número 505985/2014, en trámite por ante este Juzgado Civil, Comercial y de Minería número 4, traídos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva y de los que

RESULTA: I- Que se presenta la Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales (CAEFA), y los señores Jorge Horacio Roa, Eduardo W. Latosinski, Susana Hortencia Mendoza, José Manuel Soto, Elio José Jaramillo, Juan Francisco Mora, La Casa de la Dulzura S.R.L., Silvia Yaneth Barreto Viza, Patricia Noemí Ramírez, Susana Verónica Costich, Mabel Lemos, Adriana Inés Cabalin, Manuel Gerardo Mondaca, Patricia Noemí Gómez, Nicolás Gabriel Riquelme, Mónica Valeria Soto, Alfredo Oscar Gorordo, Liliana Mabel Mesas, Esteban Szejpiacki, Nélide Castillo y María Angélica Inostroza, e inician acción de amparo contra la Provincia del Neuquén por la sanción de la ley número 2833, en tanto prohíbe de manera arbitraria, ilegal e ilegítima la utilización,

tenencia, acopio, exhibición, fabricación y expendio al público de artificios de pirotecnia y cohetería, sean estos de venta libre o no y/o de fabricación autorizada, y contra Municipalidad de Neuquén por negarse arbitrariamente desde el 1 de diciembre de 2014, a otorgar los permisos de venta de pirotecnia denominados "anexos pirotecnia", con fundamento en las ordenanzas 12449 y 13163 de adhesión a la ley 2833.

Alega la existencia del fallo dictado por este juzgado en un caso similar contra la Municipalidad de Neuquén, en el que se declaró la ilegalidad e inconstitucionalidad de la prohibición de venta, transporte, tenencia, depósito y circulación de elementos de pirotecnia, y solicita medida cautelar innovativa.

Alegan que todos ellos cuentan con licencias comerciales y que en su mayoría tienen vasta experiencia en la venta de pirotecnia.

Sostienen que la ley 2833 impide la libre comercialización y utilización de artículos de pirotecnia y que ello es inconstitucional, pues lesiona el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita y el de comerciar, afectando además el derecho de propiedad de quienes realizaron y cancelaron el pedido de compra por anticipado de pirotecnia para vender en las fechas festivas de navidad y año nuevo; por otro lado, cuestionan la negativa del municipio local

de entregar licencias de venta de pirotecnia aduciendo la ordenanza 12449 que fue declarada inconstitucional, así como la ordenanza 13136 que adhiere a la ley provincial pero que aún no está en vigencia pues no fue publicada.

Alegan que la ordenanza 11158/08 había regulado correctamente las actividades relacionadas con la pirotecnia, incluso las condiciones de venta al público, pero que en el año 2012 las ordenanzas 12449 y 12450 la derogaron y prohibieron la comercialización, utilización, tenencia, manipulación, depósito, circulación y transporte de elementos de pirotecnia, lo que les generó un perjuicio gravísimo e irreparable a los comerciantes.

Que luego se dictó la ley 2833 que fue publicada el día 28 de diciembre de 2012, y reproduce las ordenanzas citadas, por lo que tanto la Provincia del Neuquén como el municipio actuaron con arbitrariedad al sancionar la ley en cuestión.

Refieren que a pesar de ello la tradición para las fiestas de fin de año hizo que la gente comprara fuegos artificiales en Cipolletti, circunstancia que ocurre por la proximidad de las ciudades, afectando la igualdad y provocando una situación de discriminación.

Que tiempo después sobrevino la sentencia dictada por este juzgado en la causa número 470244/2012, que declaró inconstitucionales las

ordenanzas 12449 y 12450 respecto de la prohibición de la comercialización, tenencia, depósito, circulación y transporte de elementos de pirotecnia, pero al poco tiempo la Municipalidad de Neuquén adhirió a la ley provincial mediante el dictado de la ordenanza 13136/14 que no está publicada, y con ello justificó la negativa a otorgar los permisos y habilitaciones para la venta de pirotecnia.

Explica que ellos realizan las compras durante el año, que alguna mercadería fue recibida y otra parte de los envíos no ocurre sino hasta que se reciba la autorización municipal, pero el dinero ya fue desembolsado sin posibilidad de reembolso, lo que se habría evitado si la adhesión del municipio hubiera sido a principios del año 2014, aunque la ley provincial es inconstitucional.

Alegan el perjuicio que sufren por las campañas publicitarias en las que se alerta y amenaza con sancionar el uso y la compra para sí de la pirotecnia, alterando así la seguridad jurídica.

Como fundamento de la inconstitucionalidad de la ley 2833 alegan la incompetencia provincial para legislar en la materia, pues la ley nacional de armas 20429 dispone que es esa norma la que regula esas actividades respecto de armas de fuego, pólvoras, explosivos y afines, por lo que es actividad delegada por las provincias a favor

del Congreso Nacional y legislar sobre ellas contraría el artículo 31 de la Constitución Nacional y 189 inciso 49 de la provincial.

Además el decreto 37/2001 dispone que la autoridad de aplicación es el RENAR, pero el legislador local avanzó en la competencia que no le es propia, en una materia que resulta además regulada por los decretos 302/83 y 606/2010.

Que la provincia tampoco puede legislar sobre cuestiones del comercio, por la prohibición del artículo 126 de la Constitución Nacional.

Exponen que se afecta su derecho a trabajar y a ejercer actividad lícita, y que de los actores el señor Eduardo Latosinski es el que tiene licencia comercial exclusiva para comercializar pirotecnia y fuegos artificiales durante todo el año, y que se les afecta la igualdad porque los comerciantes de Cipolletti pueden comercializar esos productos, tal como ocurre en Plaza Huincul donde la actividad está prohibida, mientras que en Cutral Co está regulada.

Que también se afecta el derecho de propiedad pues adquirieron mercadería en la expectativa que el municipio acataría aquel fallo, y que se permitiría la venta a partir del 1 de diciembre.

Pero el municipio no autorizó la venta con fundamento en las ordenanzas que fueron declaradas inconstitucionales, y en la de

adhesión a la ley provincial que no fue publicada, y que además refiere a una norma inconstitucional. Y que en la Dirección Municipal de Comercio hay un cartel que indica que no se emiten habilitaciones comerciales para la venta de pirotecnia.

Explican que en las licencias comerciales de antes, ya se hacía mención a la disposición 085/04 emitida por RENAR, lo que importa que el municipio conocía su alcance.

Alegan que luego de más de 20 años de desarrollar la actividad sin inconvenientes, no puede variarse el comportamiento injustificadamente pues generó la expectativa de un comportamiento futuro.

Que aun si se sostuviera la legalidad de la prohibición de uso, sostienen su derecho de vender los productos que se encuentren de paso, o de localidades vecinas.

Reservan el caso federal, ofrecen prueba y peticionan.

II- Analizada la admisibilidad de la acción, se rechazó el amparo contra la Provincia del Neuquén, lo que fue así confirmado por la alzada.

III- Corrido el traslado de la demanda se presenta Municipalidad de Neuquén a contestarla.

Explica que no es cierto que hubiera negado otorgar las licencias comerciales y que esa

negativa se fundara en las ordenanzas 12449, 12450 y 13163, pues no hay evidencias de algún acto administrativo en ese sentido.

Indica que el fundamento de su obrar fue el dictado de la ley 2833 que prohíbe la venta de artificios de pirotecnia y artificios de cohetería, y que como esa ley es obligatoria para el municipio y para todos los habitantes de la provincia, se encuentra impedida de autorizar el ejercicio de esa actividad sin incurrir en violación a la norma.

Refiere a la inadmisibilidad de la vía elegida para cuestionar la validez de las ordenanzas y de la ley 2833, la que entiende debería tramitarse como acción de inconstitucionalidad.

Contesta el traslado de la medida cautelar, y peticiona.

IV- Se rechazó la medida cautelar, y el señor Fiscal en turno se expidió dictaminando se declaren inconstitucionales las normas objetadas.

Decretado el llamamiento de autos, corresponde el dictado de la sentencia definitiva y

CONSIDERANDO: I- Que de acuerdo a las alternativas posteriores a la traba de la Litis, la acción de amparo se admitió respecto de Municipalidad de Neuquén y lo cuestionado es su

conducta omisiva de no entregar licencias comerciales desde el 1 de diciembre de 2014.

Sin perjuicio que en la demanda se menciona que tanto las ordenanzas 12449 y 12450, como la ley 2833 y la ordenanza 13163 que adhiere a esta última, prohíben la comercialización pero también el uso de elementos de pirotecnia, el cuestionamiento a la conducta del municipio local es por su omisión en otorgar las autorizaciones para la venta de esos artículos, de modo tal que sólo analizaré esa objeción de los actores y **no la prohibición de su uso pues entiendo que no es lo cuestionado**. A mayor abundamiento, los actores así lo explicaron con claridad en oportunidad de alegar.

Cuando la Municipalidad de Neuquén contestó la acción, dijo que su actuar se justificó en la ley 2833, pero no argumentó sobre la validez de la norma, pues sólo refirió *"niego que la ley provincial 2833 y las ordenanzas 12449, 12450 y 13163 sean inconstitucionales."*

A ello debe agregarse que **conforme al dictamen del señor Fiscal en turno, la norma debe declararse inconstitucional.**

II- El caso reconoce uno similar resuelto en este juzgado y que está agregado como prueba. De las constancias del presente surge que algunos de

los actores de éste amparo habían ya sido peticionarios en el juicio que tramitó ante este mismo juzgado, expediente número 470244/12, cuya sentencia declaró parcialmente inconstitucionales las ordenanzas 12449 y 12450, en especial respecto de la prohibición de la venta. Esa sentencia no fue cuestionada por el municipio local, único demandado en aquel proceso tal como en este.

Sin embargo, al dictado de esa sentencia ya estaba vigente la ley 2833 la que no tuvo oportunidad de cuestionarse pues fue posterior a la demanda, y los actores de aquel proceso que también lo son en este, no obtuvieron sus licencias comerciales pues en aquel trámite no lo requirieron al demandar y por ende no fue resuelto en la sentencia. Ese fue también el motivo por el que no había posibilidad de ejecutar una decisión no dicha.

Es así que entonces algunos de los actores que coinciden en ambos procesos, me refiero a la Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales, La Casa de la Dulzura S.R.L. y al señor Eduardo Wenceslao Latosinski, inician un nuevo amparo pero esta vez cuestionan además la ley 2833 que no estaba vigente cuando iniciaron aquél proceso, y alegan que la conducta municipal de no otorgarles la licencia comercial para la venta de pirotecnia es ilegítima.

Asimismo es común a ellos y a los demás amparistas de este proceso, los efectos de la ley provincial 2833, pues conforme lo explicó la Municipalidad de Neuquén fue su dictado lo que impidió otorgar las licencias comerciales. Los amparistas que fueron vencedores en el amparo anterior, sostienen que el municipio no había aun adherido a la ley cuando se inició este amparo y ya habían negado el otorgamiento de las licencias.

Aun cuando el municipio desconoció la fotografía del cartel que decía que no otorgarían licencias comerciales para la venta de pirotecnia, lo cierto es que al contestar el amparo dijo que no las autorizaba por la vigencia de la ley provincial. Es decir, admitió que no otorgaba esas licencias para la venta de pirotecnia, y por ende considerará no controvertida la conducta omisiva del Estado municipal.

Por lo demás, las pruebas documentales de los actores dan cuenta de que no tienen esas licencias comerciales y el municipio no probó que las hubiera otorgado.

II- Es así que la ley 2833 fue sancionada el día 14 de diciembre de 2012 y publicada el día 28-12-2012, y en su texto dice así "*Prohíbese en todo el territorio de la Provincia del Neuquén la utilización, tenencia, acopio, exhibición,*

fabricación y expendio al público de artificios de pirotecnia y cohetería, sean estos de venta libre o no y/o de fabricación autorizada."

No hay ningún artículo que imponga una adhesión municipal, pues su artículo 12 dispone que *"La autoridad de aplicación debe celebrar los convenios que considere necesarios a fin de realizar los controles para el cumplimiento de la presente Ley"*, pero no condiciona su validez a la adhesión de los municipios.

De modo entonces que cuando la ley entró en vigencia, ningún municipio pudo otorgar ningún permiso de venta para la actividad que el legislador provincial eligió prohibir.

Esta primera conclusión permite resolver que la negativa del municipio de otorgar las licencias comerciales para vender pirotecnia, sea a quienes ya habían obtenido la declaración de inconstitucionalidad parcial de las ordenanzas 12449 y 12450, o a los nuevos amparistas, encontraba fundamento en la vigencia de la ley y es claro que la vigencia normativa no es un hecho que deba alegarse. La norma estaba vigente aun sin necesidad de ninguna ordenanza que adhiera a ella.

El municipio encontró en esa norma el fundamento de su conducta omisiva, y véase que no sostuvo en su responde el argumento de la validez material de la norma, lo que resulta coincidente con la falta de cuestionamiento que mereció

aquella sentencia en la que resolviera declarar inconstitucional parcialmente las ordenanzas 12449 y 12450.

III- En el caso **no hay una real controversia respecto del pedido de inconstitucionalidad que reclaman los actores**, pues si bien el municipio negó que las normas fueran inconstitucionales no confrontó los argumentos de los actores para sostener la validez de la norma, y explicó que no otorgó las licencias comerciales porque estaba vigente la ley 2833, pero no alegó que esa norma debiera de respaldarse en su constitucionalidad.

Tampoco el Ministerio Público respaldó la validez de la ley cuestionada.

El municipio sí objetó que la pretensión tramitara por amparo, y aquí difiero con el argumento de que la objeción constitucional debía de tramitarse por acción de inconstitucionalidad.

Entiendo como lo resolvió la Cámara de Apelaciones en la resolución que está en la foja 249, que la acción de inconstitucionalidad debe instarse cuando el cuestionamiento a la norma se hace en abstracto y allí debe trabarse la litis con el Estado provincial (pues en el caso ese Estado es el que dictó la norma), pero nada impide considerar respecto de la conducta del municipio y su validez cuando se funda en una norma que se cuestiona en su constitucionalidad.

Así, el municipio refirió haber actuado en consonancia con una ley provincial y por ello corresponde analizar si esa norma daba una real y material justificación a su actuación. Pues es claro que como ley en sentido formal ya existía y desde ese punto de vista justificó la falta de otorgamiento de las licencias comerciales, pero en su contenido material está cuestionada su constitucionalidad y entonces **el actuar municipal quedará sujeto a ese necesario análisis.**

IV- Teniendo presente estas cuestiones del trámite, resolveré el fondo del mismo modo en que lo hiciera en oportunidad de sentenciar el expediente 470244/12, pues la ley 2833 es idéntica a la ordenanza 12449 cuya inconstitucionalidad parcial resolviera en aquel caso, mas sólo respecto de la prohibición de *acopio, exhibición, fabricación y expendio al público de artificios de pirotecnia y cohetería, sean estos de venta libre o no y/o de fabricación autorizada, sin analizar aquí el uso o utilización de esos elementos, pues como refiriera, entiendo que ello no fue sometido a decisión por los amparistas.*

La primera ordenanza cuestionada es la número **12449** que dice así: "ARTÍCULO 1°): *PROHIBASE la comercialización, tenencia, uso, manipulación, depósito, circulación y transporte*

de elementos de pirotecnia. ARTICULO 2°):
ENTIENDASE por pirotecnia la técnica de
fabricación y utilización de materiales
explosivos. Incluye cohetes, petardos, rompe
portones, bombas de estruendo, cañas voladoras,
luces de bengala, fuego de artificio y cualquier
otro elemento similar de carácter pirotécnico que
produzca combustión. ARTÍCULO 3°): EXCEPTUASE de
la prohibición el uso de fuegos artificiales, que
podrán utilizarse en celebraciones de interés
general, previa autorización municipal, según
normativa vigente del RENAR (Registro Nacional de
Armas) siendo manipulados por personas
especializadas y en áreas autorizadas. ARTÍCULO
4°): El Órgano Ejecutivo Municipal deberá
realizar campañas de información, educación y
difusión, referente a la importancia que reviste
para la población el paso dado a favor de la
ecología y el medio ambiente para así lograr una
mejor convivencia social."

A su vez, la ley 2833 dispone lo siguiente:
"Artículo 1°: Prohíbese en todo el territorio de
la Provincia del Neuquén la utilización,
tenencia, acopio, exhibición, fabricación y
expendio al público de artificios de pirotecnia y
cohetería, sean estos de venta libre o no y/o de
fabricación autorizada. Artículo 2°: Se
consideran artificios pirotécnicos los materiales
o dispositivos destinados a producir efectos
visibles, audibles o mecánicos, mediante la

utilización de mecanismos de combustión o explosión y cualquier otro análogo en que se use cualquier compuesto químico que, por sí solo o mezclado, pueda ser inflamable. Artículo 3°: El Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo es la autoridad de aplicación de la presente Ley, y puede delegar, dentro de su órbita, la responsabilidad al organismo que considere. Artículo 4°: Exceptúase la prohibición del uso de fuegos artificiales a las celebraciones de interés general, y es requisito indispensable su manipulación por personas especializadas y en áreas adecuadas, previa autorización de la autoridad de aplicación, la cual extenderá la habilitación correspondiente. Artículo 5°: La habilitación expedida por la autoridad de aplicación debe contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Datos de la/s persona/s capacitada/s para la manipulación.
2. Constancia de la capacitación extendida por organismo competente.
3. Día de realización del espectáculo y condiciones de seguridad.

Los espectáculos deben realizarse en espacios físicos adecuados, al aire libre y sin riesgos para el entorno. Artículo 6°: La autoridad de aplicación debe llevar, conforme se determine en la reglamentación, un registro actualizado de las habilitaciones que otorgue, de acuerdo con lo

establecido en la presente Ley. Artículo 7°: La autoridad de aplicación debe realizar campañas de difusión con el objeto de concientizar a la población sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de la pirotecnia e intensificará las mismas en vísperas de fechas festivas. Artículo 8°: Quedan excluidos de la presente Ley los artificios pirotécnicos para señales de auxilio, emergencias náuticas y para el uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil, y los de uso profesional.

Artículo 9°: Incorpórase el artículo 63 Bis en el Título III, Capítulo III -Faltas relativas a la Seguridad Pública- del Decreto Ley 813/62 -Código de Faltas-, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 63 Bis: Será reprimida con multa equivalente de treinta (30) a cincuenta (50) JUS la utilización, tenencia, acopio, exhibición, fabricación para uso particular y expendio al público de artificios de pirotecnia y cohetería, sean estos de venta libre o no y/o de fabricación autorizada. A la multa se agregará el decomiso de los elementos probatorios de la infracción. En el caso de establecimientos comerciales, se aplicará la sanción establecida en el párrafo anterior, más la clausura del local, de quince (15) a treinta (30) días, en caso de reincidencia". Artículo 10°: Los montos provenientes de la aplicación de las multas establecidas en el artículo 63 Bis del Decreto

Ley 813/62, serán destinados a hospitales públicos provinciales para el financiamiento de las campañas de prevención de enfermedades y cuidado de la salud. Artículo 11°: A partir de la publicación de la presente Ley, la autoridad de aplicación debe ponerla en conocimiento de la población mediante actividades y estrategias de comunicación que considere pertinentes. Artículo 12°: La autoridad de aplicación debe celebrar los convenios que considere necesarios a fin de realizar los controles para el cumplimiento de la presente Ley.”

Así, la ley provincial prohíbe la utilización, tenencia, acopio, exhibición, fabricación y expendio al público, mientras que la norma municipal prohíbe la comercialización, tenencia, uso, manipulación, depósito, circulación y transporte de elementos de pirotecnia.

En lo que importa a la resolución del caso, se analizarán las prohibiciones respecto del **acopio o depósito, exhibición, fabricación, circulación, transporte y expendio al público de elementos de pirotecnia.**

La primera objeción a la constitucionalidad de esas normas es si el legislador provincial tiene competencia para prohibir esas actividades respecto de los elementos de pirotecnia,

entendiendo por esta última los "materiales o dispositivos destinados a producir efectos visibles, audibles o mecánicos, mediante la utilización de mecanismos de combustión o explosión y cualquier otro análogo en que se use cualquier compuesto químico que, por sí solo o mezclado, pueda ser inflamable" (conforme definición de la ley provincial).

Véase que los amparistas no cuestionan la competencia municipal, sino la provincial.

La ley 20.429 alegada por los amparistas como fundamento de la incompetencia provincial en la materia, dispone lo siguiente: "Artículo 1° - La adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión por cualquier título, transporte, introducción al país e importación de armas de fuego y de lanzamiento a mano o por cualquier clase de dispositivo, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales que se clasifiquen como armas de guerra, pólvoras, explosivos y afines, y armas, municiones y demás materiales clasificados de uso civil, quedan sujetos en todo el territorio de la Nación a las prescripciones de la presente ley, sin más excepciones que las determinadas en el artículo 2°. Art. 2° - Quedan excluidos de las prescripciones de la presente ley: a) Los actos de cualquier índole relacionados con toda clase de armas, materiales y sustancias comprendidas en el artículo

precedente, cuando fueran ejercitados por las Fuerzas Armadas de la Nación; b) Las armas blancas y contundentes, siempre que no formen parte integrante o accesoria de las clasificadas como "arma de guerra".

Art. 3° - A los fines de esta ley, los materiales mencionados en el artículo 1° se clasificarán en las siguientes categorías: 1° Armas de guerra. 2° Pólvoras, explosivos y afines. 3° Armas de uso civil. El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente ley los elementos que integran cada una de las categorías. En los correspondientes a las categorías 1) y 2), se determinarán los "de uso exclusivo para las instituciones armadas", los "de uso para la fuerza pública", los "de uso civil condicional", los "de usos especiales" y los "de uso prohibido"."

El decreto 395/75 reglamentó esta ley y allí define qué materiales están incluidos en el artículo 1 de la ley.

Posteriormente, el decreto 302/83 incorporó como explosivos a los "Clase A - 11) Artificios pirotécnicos de bajo riesgo: **Son los artificios relativamente inocuos en sí mismos y no susceptibles de explotar en masa. Comprenden este grupo los artificios de entretenimiento o de uso práctico que sean clasificados como de "venta libre Clase A - 11" por el REGISTRO NACIONAL DE**

ARMAS." El decreto 37/2001 modificó la competencia al disponer lo siguiente: "Artículo 1° - Reasígnase al MINISTERIO DE DEFENSA - REGISTRO NACIONAL DE ARMAS el ejercicio de las atribuciones y funciones que los artículos 4° y 5° de la Ley N° 20.429 y modificatorias y los artículos 27 y 34 de la Ley N° 12.709, modificados por la Ley N° 20.010 y por el Decreto N° 760 del 30 de abril de 1992, le otorgan al MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES. Art. 2° - A los efectos del adecuado ejercicio de las competencias que se asignan por el artículo precedente, transfiérense al MINISTERIO DE DEFENSA - REGISTRO NACIONAL DE ARMAS todos los registros y antecedentes documentales del ex Departamento de Armas y Explosivos de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES. Art. 3° - Autorízase al MINISTERIO DE DEFENSA - REGISTRO NACIONAL DE ARMAS a formalizar en el marco de su competencia los instrumentos necesarios para incorporar las funciones que se le asignan en virtud del artículo 1° del presente Decreto, al régimen previsto por las Leyes Nros. 23.283 y 23.979, Decreto N° 2534 del 4 de diciembre de 1991 y Resolución MD N° 416 del 19 de marzo de 1992.

E incluyó además: "Clase B - 3) Artificios pirotécnicos de riesgo limitado: **Son aquellos artificios no susceptibles de explotar en masa, clasificados como de "venta libre Clase B - 3" por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS."**

Esa norma impone la registración para comercializar e incluso ser usuario de explosivos, pero exceptúa los siguientes casos: "Artículo 12. - *Quedan exceptuados de inscribirse en el registro a que alude el Artículo 4 de esta Reglamentación: a) (Apartado derogado por art. 9° del Decreto N° 306/2007 B.O. 4/4/2007). b) Los*

"pequeños usuarios", entendiéndose por tales, los que emplean, como máximo, los siguientes materiales por mes: - Diez (10) kilogramos de alto explosivo o pólvora negra. - Detonadores y mecha en cantidad suficiente para los explosivos anteriores. c) Los usuarios de artificios pirotécnicos para fines agrícolas, de señalamiento, salvataje o alarma. **d) Los comerciantes minoristas de artificios pirotécnicos de venta libre (Clase A - 11 y B - 3).** e) Los usuarios de artificios pirotécnicos de venta libre (Clases A - 11 y B - 3). f) Los importadores, exportadores, usuarios y vendedores de cartuchos para herramientas de percusión, matanza humanitaria de animales o similares (Clase A - 12). g) Los vendedores y usuarios de pólvoras deportivas (Clase A - 7). h) Los vendedores y usuarios de cápsulas de percusión o cebo (Clase A - 6)."

Es decir que la comercialización de esos elementos pirotécnicos de venta libre, no requiere de registración especial y la única restricción que el decreto impone a los elementos de pirotecnia de venta libre es la siguiente: **"Artículo 79. - Queda prohibida la venta de artificios pirotécnicos clases A-11 y B-3 a menores de catorce (14) años."**

Conforme el diccionario de la Real Academia Española, pirotecnia es la *"técnica de la fabricación y utilización de materiales explosivos o fuegos artificiales"*, aclarando que *"la pólvora se usa en pirotecnia."* También admite otras acepciones: *"material explosivo o para fuegos artificiales. Un almacén de pirotecnia militar" y "fábrica de dichos materiales o productos."* Real Academia Española, on line.

Para la ordenanza 12.449 y la ley 2833, la definición de pirotecnia es similar, y aclara la primera que: *"Incluye cohetes, petardos, rompe portones, bombas de estruendo, cañas voladoras, luces de bengala, fuego de artificio y cualquier otro elemento similar de carácter pirotécnico que produzca combustión."* La segunda la define como *"materiales o dispositivos destinados a producir efectos visibles, audibles o mecánicos, mediante la utilización de mecanismos de combustión o explosión y cualquier otro análogo en que se use cualquier compuesto químico que, por sí solo o mezclado, pueda ser inflamable."*

De toda la normativa transcripta surge entonces evidente que la actividad respecto de los elementos de pirotecnia que legislan las normas nacionales son las mismas respecto de las que legisló la provincia.

Conforme lo indicara, la única restricción de la ley nacional es que no pueden venderse

elementos de pirotecnia de venta libre a menores de 14 años.

El municipio no alegó en favor de la constitucionalidad de las normas, pero aun así tanto el municipio como la provincia ejercen en la cuestión legislada el poder de policía que les es propio -aun cuando reitero, los actores no alegan la incompetencia respecto del primero-.

La carta orgánica municipal dispone que: *"Artículo 16° Sin perjuicio de las competencias contenidas en la Constitución provincial, esta Carta Orgánica establece las siguientes: 1) Crear la propia organización legal y libre funcionamiento económico, financiero y administrativo; ... 5) Ejercer el poder de policía; ... 19) Promover y proteger la salud; ... 33) Preservar, mejorar y defender el ambiente."*

Y agrego: *"... incisos: 38) Reglamentar la producción, distribución, circulación y comercialización de sustancias nocivas para la salud; ... 40) Otorgar licencias y habilitaciones comerciales ..."*.

Consecuente con ello, el artículo 67 dispone que: *"Artículo 67° El Concejo Deliberante tendrá las siguientes atribuciones: 1) Sancionar ordenanzas, resoluciones, declaraciones y comunicaciones, en todo lo que es materia de competencia municipal; ..."*.

El poder de policía es además facultad provincial no delegada a la Nación, de manera que no hay evidencias que sugieran que la materia legislada está fuera del área de la competencia del legislador provincial y municipal.

De manera entonces que es claro que los Estados locales tienen a su cargo el ejercicio del poder de policía, y por ende las legislaturas locales tienen facultades para legislar al respecto, lo que define que pueden regular la actividad comercial relacionada con los elementos de pirotecnia.

De lo expuesto surge entonces que el legislador local sí tiene competencia para regular las actividades relacionadas con los elementos de pirotecnia.

A esos argumentos sólo agrego que el artículo 2 de la ley 2833 define los elementos de pirotecnia cuyas actividades prohíbe y dice así *"Se consideran artificios pirotécnicos los materiales o dispositivos destinados a producir efectos visibles, audibles o mecánicos, mediante la utilización de mecanismos de combustión o explosión y cualquier otro análogo en que se use cualquier compuesto químico que, por sí solo o mezclado, pueda ser inflamable"*, lo que significa que hay identidad entre lo incluido en la ley nacional y en la provincial.

A mayor abundamiento, la competencia que la ley 20.429 otorga al RENAR no impide el ejercicio del poder de policía que asiste al municipio y a la provincia, por ser facultad no delegada a la Nación, y por ende los legisladores de ambos Estados pueden legislar al respecto.

V- Tanto en aquel caso como en el precedente la cuestión a decidir era si pueden el municipio y la provincia en ejercicio del poder de policía, prohibir la comercialización, tenencia, uso, manipulación, depósito, circulación y transporte de elementos de pirotecnia.

La ordenanza 12.449 (sancionada en mayo de 2012) dice en sus considerandos: *"Que es conocido el impacto negativo que produce la utilización o tenencia de pirotecnia sobre el ambiente, los animales y las personas cuya manipulación presenta serios riesgos, con peligro de producir graves lesiones, quemaduras, llegando incluso a provocar la muerte de las personas, además de provocar enormes gastos materiales producidos por incendios y ruidos molestos; que con la prohibición se reduce a cero el riesgo de accidentes, incendios y las enormes molestias a la población y a los animales domésticos y silvestres; que los accidentes no dependen de la mayor o menor peligrosidad de los elementos sino de la condición de uso. A pesar de tener una*

regulación de uso por parte del municipio con registro local de comerciantes, control y medidas de concientización los accidentes continúan mayoritariamente en niños y adolescentes; que las molestias a las personas que no comparten esa forma de festejo o las personas que están enfermas, que durante mas de un mes, padecen los ruidos y trastornos permanentes convierten a esta, en una ciudad con poca calidad de vida y poco solidaria; que todos los años se mortifican a los animales domésticos de manera que se pierden, enferman y sufren; que la Sociedad Argentina de Pediatría desalienta el uso familiar de la pirotecnia por poner a los niños en contacto directo con una actividad de alto riesgo; que el Consejo Municipal de la Niñez, la Adolescencia y la Familia considera que los adultos somos los máximos responsables en el cuidado adecuado a la edad de niñas y niños y que una niña o niño no puede decidir si usa elementos de pirotecnia ya que solo el no uso lo aleja de la peligrosidad pudiendo además realizar ceremonias creativas y protectoras, como serenatas, encuentros colectivos por barrios, festivales de música, elaboración conjunta de artesanías para entregar a los vecinos, etc.; que los niños son victimas involuntarias año tras año según muestran las estadísticas de accidentes que no solo suceden por su manipulación sino también por ser espectadores; que la Subsecretaria de

Salud registra casos de lesiones no intencionales por pirotecnia en establecimientos públicos en aumento a partir del 2008 siendo los lesionados mayoritariamente niños y niñas; que Neuquén puede tener una fecha anual, fin de año, aniversario u otra, que sea una fiesta popular que se celebre con un gran espectáculo de fuegos artificiales manipulados por personal especializado y en lugar apropiado."

Pero la ordenanza anterior que esa norma derogó, si bien analizaba los peligros y riesgos que entraña la comercialización y uso de la pirotecnia, no la prohibió sino que la reglamentó, mas en esta oportunidad así como en la ley 2833, el legislador resolvió no reglamentar el uso, la venta, el almacenamiento, ni dirigir campañas de concientización, sino que optó por prohibir la comercialización, tenencia, uso, manipulación, depósito, circulación y transporte de elementos de pirotecnia.

VI- El poder de policía es la facultad estatal de restringir el ejercicio de los derechos constitucionales a través de reglamentaciones que cumplan con los principios de legalidad y razonabilidad, concepto que destaco de la obra de la constitucionalista María Angélica Gelli (Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, tomo I, p. 90, ed. La Ley, mayo de 2009) .

Explica la autora citada que la expresión ha sido usada de manera diversa, hasta incluso con confusión y equívocos, destacando que la discusión doctrinaria y el alcance que la Corte nacional interpreta a su respecto, está aún abierta puesto que hay concepciones que lo restringen y otras que lo amplían, dependiendo de la situación que involucre.

Así y cuando la corte falló en el caso "Ercolano", su decisión pareció conferir un poder de policía amplio al aceptar la constitucionalidad de la ley de locaciones urbanas que paralizó algunos desalojos y congeló los precios de los alquileres; pero más acá en el tiempo se reformó la Constitución Nacional y ahí surgió un poder de policía más amplio aún, puesto que amplió la llamada "cláusula para el progreso" del anterior artículo 67, inciso 16, al reformarlo por el actual artículo 75, incisos 18 y 19. De manera entonces que dependiendo de la materia y el momento en el que se analice la evolución, la concepción del poder de policía varía en su extensión, siendo evidente que sin lugar a dudas, la decisión del caso "Ercolano" abrió definitivamente la puerta al ejercicio del poder de policía, cuyos límites deben ser claros para evitar caer en los peligros que magistralmente destacó el voto minoritario del Dr. Bermejo.

En antiguo precedente de la Corte nacional se decidió lo medular al caso y es que *"es un hecho y también un principio de derecho constitucional que la policía de las provincias está cargo de sus gobiernos locales, entendiéndose incluido en los poderes que se han reservado el de proveer lo conveniente a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos; y que, por consiguiente, pueden lícitamente dictar leyes y reglamentos con esos fines"* ("Empresa Plaza de Toros c. Provincia de Buenos Aires", fallos 7:150, citado en op cit.).

No hay dudas además que *"el poder de policía no constituye una fuente para ampliar las atribuciones del poder provincial frente al nacional ni a la inversa"* (autora citada, ver p. 91 al final).

La dificultad del análisis radica en determinar cuándo una reglamentación respeta los límites de la razonabilidad del artículo 28 y del principio de reserva del artículo 19, puesto que si el ejercicio del poder de policía importa la restricción de un derecho constitucional, debe responder a un mayor beneficio que la justifique.

Y en ese punto es donde aparece necesario determinar si a pesar de la restricción que importa el ejercicio de ese derecho estatal, se mantiene una necesaria situación de equilibrio, refiriendo la jurista Gelli a que *"... el examen de la cuestión no debiera hacerse*

en abstracto o a partir de los principios, sino forzar el análisis del principio aplicado y ver qué resulta en términos de libertad, igualdad, justicia, dignidad de las personas, en situaciones concretas."

La norma municipal controvertida dispuso una prohibición absoluta para comercializar, tener, usar, manipular, depositar, circular y transportar elementos de pirotecnia; y sus motivaciones no difieren de las analizadas al sancionar la ordenanza que la precedió, esto es: que aun cuando la admite como una actividad cuyo uso es estacional, entraña riesgos para las personas, no sólo por posibles lesiones físicas, sino además por las molestias generadas en el ruido de los estruendos, y también afecta a los animales (curiosamente la ordenanza invierte el orden de importancia: el ambiente, los animales y las personas). Todas las motivaciones refieren así al peligro que entraña el uso.

Incorpora además en su análisis la molestia que el uso de la pirotecnia genera en personas enfermas o en quienes no comparten esa forma de festejo.

Sin embargo, **acepta el uso cuando se trata de celebraciones de interés general, siempre que esté autorizado por el municipio.**

Dos cuestiones aparecen como importantes y a tener en cuenta: la primera es que la prohibición para comercializar, tener, depositar, circular y transportar aparece vinculada a la prohibición de uso; y la segunda es que la excepción en el uso comprometería todo aquello que justificó su prohibición.

Esto último significa que si se habilita el uso de elementos de pirotecnia con autorización municipal y en "celebraciones de interés general", el evento debe justificar el sacrificio que se les impone a quienes estén enfermos, o no compartan la forma de festejo con fuegos artificiales, al ambiente por la contaminación sonora y a los animales; pero en ese caso, ¿la excepción es acorde a todo lo que se supone que tutela la norma?.

A fin de analizar la razonabilidad de la prohibición de comerciar, depositar, circular y transportar, tendré presente que habiendo optado el legislador municipal por explicar las motivaciones de la norma, éstas refieren a los peligros que entraña el uso, pero nunca justifica la restricción a la comercialización, tenencia, manipulación, depósito, circulación y transporte. Tanto así que ni siquiera refiere a esas actividades, por lo que aparece evidente en su redacción que esas prohibiciones se emparentan necesariamente con la del uso y manipulación.

El municipio sólo justificó su negativa a otorgar las licencias comerciales para vender elementos de pirotecnia por la vigencia de la ley provincial, pues aun cuando insistió en negar que hubiera omitido otorgar las licencias comerciales, en su contestación de la demanda dijo que no las otorgaba por la vigencia de la ley provincial, y por ello negó de manera genérica que esas normas fueran inconstitucionales, pero nunca explicó por qué los argumentos de los actores no eran atendibles, y no lo dijo ni respecto de la ley provincial en la que fundó su conducta en análisis, como tampoco respecto de la ley municipal.

En ambas normas se advierte que la prohibición de la venta se justifica en el peligro que entraña el uso de la pirotecnia, mas en esta oportunidad no está cuestionada la prohibición de uso, pues los actores alegan el perjuicio que les causa no poder vender pero no el hecho de que esté prohibido el uso.

De manera entonces que hasta aquí aparece necesario realizar una primera aproximación a la solución del caso: la regulación específica de los fuegos artificiales y pirotecnia como explosivo, no empece la facultad estatal del ejercicio del poder de policía que tiene otra finalidad y es la de velar por la protección de todos quienes habitan esta ciudad, regulando

determinadas situaciones en pos de la convivencia que impone el vivir en una ciudad. Sin embargo, el ejercicio del poder de policía reconoce los límites constitucionales de la razonabilidad y del principio de reserva ya referidos. En ese caso, ¿pueden el municipio y la provincia en ejercicio del poder de policía, prohibir actividades?.

En principio, la facultad para regular una actividad de modo que los ruidos, olores, emanaciones y demás consecuencias impacten en la menor medida posible en los habitantes de la ciudad, no debería de importar su prohibición, pues precisamente el ejercicio del poder de policía busca equilibrar una determinada actividad con otros derechos que también gravitan en el caso.

¿Es válido entonces "elegir" qué derecho tutelar y prohibir el que se le oponga?. ¿Puede el legislador restringir absolutamente un derecho y con ello proteger, también en términos absolutos, a otras personas?. ¿Esa elección del legislador equilibra o desequilibra?.

Las respuestas a estos interrogantes no aparecen sencillas, pero las que se adopten en el razonamiento, condicionarán la solución de la controversia.

La primera aproximación -y la más sencilla- es "elegir" entre los derechos en tensión, al más gravoso y caro a las personas. Claro que en ese esquema tendríamos como prioritarios el derecho a la vida, a la libertad, a la salud y los demás podrían seguirles. Y si el legislador analiza el peligro que entraña el uso de los elementos de pirotecnia y cita la gravedad del caso cuando quien usa esos fuegos artificiales es un niño, evidente será la conclusión en el sentido que cualquier otra situación sería menos importante que la salud y protección de los niños.

Sin embargo, ¿puede el legislador prohibir una actividad para evitar que los habitantes se lesionen o dañen a los demás?. Claro es que nadie quiere que alguien resulte lastimado por el uso de pirotecnia, pero ¿puede el legislador regular todas las conductas humanas con la justificación de que son peligrosas?.

Extremando la situación en el análisis para demostrar el punto: el tránsito automotor está regulado en la ley nacional y también en las normas municipales, pero ello no puede evitar que todos los días ocurran penosos accidentes de tránsito que muchas veces comprometen incluso la integridad física y aún la vida de los ciudadanos; no obstante, no aparece razonable la prohibición de la conducción de automotores, la

que sólo es sanción cuando sobreviene un proceso penal que encuentra responsable al conductor imprudente.

Y el fundamento de que no podría prohibirse es que aun cuando las personas puedan resultar lesionadas y que incluso puedan comprometer su propia vida, la responsabilidad está regulada, y cada cual asume los riesgos de su conducta. Y por sobre todo, se trata de una actividad que reporta un mayor beneficio para todas las personas y bienes transportados, y comparativamente importa menos riesgos: el sacrificio que significaría la prohibición de transitar es mayor a los riesgos que la conducción genera.

Véase además el caso de la comercialización de armas de fuego: ella no está prohibida pero sí largamente reglamentada, y la función estatal se extiende además a las condiciones del uso y lo autoriza y deniega; luego, el Estado no lo prohíbe pero sí sanciona la portación y uso no habilitados.

Reitero que aquí no analizo la constitucionalidad de la prohibición del uso de la pirotecnia, porque no fue así propuesto por los amparistas y el principio procesal de congruencia me impide analizarlo; lo analizado es si es razonable y por ende constitucional la conducta del municipio de no otorgar licencias

comerciales para comercializar pirotecnia, y como ella está fundada en las normas en análisis, deberé resolver si es legítimo prohibir la comercialización de bienes potencialmente peligrosos.

No hay dudas que cualquier persona en actividad legislativa podría verse tentada a regular todas las conductas humanas, para evitar que alguien pueda sufrir lesiones en su integridad física o que vea amenazada incluso su vida, pero a pesar de la mejor intención, hay otro derecho que también merece tutela y es el de la libertad.

Y ese derecho a ser libre en las acciones y en las decisiones es, precisamente, el derecho que tutelan todas las regulaciones, puesto que condicionan el ejercicio de la actividad de que se trate, imponiéndole respetar el derecho de los demás a la vida, a la integridad física, a ejercer actividad lícita; eso ocurre con la regulación del tránsito, y en la de actividades industriales y económicas que pueden trascender a los demás.

De manera entonces que la razonabilidad en el ejercicio del poder de policía puede alcanzar conductas privadas sólo en el marco del principio de reserva del artículo 19 de la Constitución Nacional, pero cuando prohíbe comercializar un bien, el análisis es diferente, puesto que se

trata de una actividad comercial respecto de bienes que están legalmente en el comercio.

Si la prohibición de comercializar elementos de pirotecnia está vinculada al riesgo que entraña su uso, ¿por qué motivo las normas en análisis permiten el uso en celebraciones de interés general, pero en esos casos no admite la comercialización?.

Véase que la norma municipal dice así: *"EXCEPTUASE de la prohibición el uso de fuegos artificiales, que podrán utilizarse en celebraciones de interés general, previa autorización municipal, según normativa vigente del RENAR (Registro Nacional de Armas) siendo manipulados por personas especializadas y en áreas autorizadas."*

Y la norma provincial: *"Exceptúase la prohibición del uso de fuegos artificiales a las celebraciones de interés general, y es requisito indispensable su manipulación por personas especializadas y en áreas adecuadas, previa autorización de la autoridad de aplicación, la cual extenderá la habilitación correspondiente."*

Lo que no aclara la norma es cómo obtendría el interesado los elementos de pirotecnia si la comercialización está prohibida, lo que importa una contradicción en la propia norma.

Además, es evidente que la prohibición absoluta para comercializar, depositar, circular y transportar elementos de pirotecnia aparece así ajena al principio de razonabilidad.

De manera entonces que encuentro dos objeciones a la legalidad de la prohibición de la comercialización, depósito, circulación y transporte de elementos de pirotecnia: el límite del artículo 28 de la Constitución Nacional y la contradicción de las normas en la excepción que prevé.

El principio de razonabilidad previsto en la constitución es un límite a la facultad estatal de reglamentar los derechos, y por ende al ejercicio del poder de policía, al decir que *"Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio"*, norma que se relaciona con el artículo 14, en su primera parte, que dispone que *"Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar ..."*.

La norma tutela el Estado de Derecho y la división de poderes que exige la República que hemos elegido como forma de gobierno, pues de ella se deriva que el ejercicio de los derechos

no es absoluto pues admite su reglamentación; y que el ejercicio del poder de policía tampoco es absoluto, pues la reglamentación de los derechos no puede significar su afectación.

Va de suyo que el primer requisito para la reglamentación es su justificación, pues en ella se dirime su exceso cuando éste es acusado.

Y ello es lo que ocurre en el caso: los amparistas alegan que las prohibiciones en análisis afectan su derecho constitucional a trabajar, a ejercer industria lícita y a comerciar; y tanto así que **el propio señor fiscal dictaminó sobre la inconstitucionalidad de las normas.**

Recuérdese que los bienes que se prohibió comerciar **están dentro del comercio**, y tengo además presente que en el otro trámite de amparo que fue ofrecido como prueba a este, el municipio alegó en favor de la constitucionalidad de la prohibición diciendo que si no prohíbe el comercio del bien, no puede controlar la prohibición de uso, pero su propia imposibilidad no puede nunca dar fundamento a la prohibición de ejercer una actividad que no sólo es lícita, sino que además el propio municipio habilitó ejercer antes de la sanción de la ley provincial y aun estando vigente la ordenanza que también prohibía la comercialización (ver para ello las licencias

comerciales que se agregaron en el trámite de amparo que es prueba del presente).

Para que pueda sostenerse la legalidad de la prohibición ésta debe ser razonable, porque de otro modo el sacrificio de quienes son destinatarios de la prohibición queda sin sustento y ello no aparece admitido por nuestra constitución.

De allí que el ejercicio de esa facultad estatal debe ser prudente y razonable, y una de las condiciones de la razonabilidad es la adecuada proporción entre el sacrificio y el beneficio, en términos concretos y claros. Si se prohíbe comerciar porque el uso de la cosa que está dentro del comercio puede engendrar peligro en el usuario o en terceros, y porque además no es posible controlar la prohibición de uso, no se advierte razonabilidad en la norma. El uso tutela otro derecho distinto al derecho a comerciar, de modo que el fundamento no puede ser el mismo; luego, la imposibilidad de control del municipio nunca puede compensar el enorme perjuicio de prohibir comerciar bienes, menos aun cuando el bien está dentro del comercio y el municipio habilitaba comercialmente al destinatario de la prohibición.

No es posible prohibir la actividad comercial relacionada con los elementos de pirotecnia si no se justifica el sacrificio de quien se dedica a ella, pues el que se le impone debe justificarse en un beneficio determinado y mayor, que evidentemente no podría ser el peligro del uso.

Los derechos de trabajar, comerciar y ejercer toda industria lícita están garantizados en nuestra constitución, y aun cuando se admite su reglamentación, no pueden resultar suprimidos o prohibidos, pues con tal restricción **no se verifica una reglamentación del derecho sino su aniquilación.**

De modo que no estando debidamente fundada la prohibición de comercialización, depósito, circulación acopio, exhibición, fabricación, transporte y expendio al público de artificios de pirotecnia y cohetería, sean estos de venta libre o no y/o de fabricación autorizada que prevén la ley 2833, la ordenanza 12449 y la 13163, se verifica la ausencia de razonabilidad y la colisión con el artículo 28 de la Constitución Nacional y el artículo 14 en su parte pertinente, por lo que **resuelvo declarar su inconstitucionalidad, y como consecuencia de ello, la ilegitimidad en el obrar municipal al no otorgar las licencias comerciales o anexos a tales fines.**

Dejo a salvo aquí que dentro de la inconstitucionalidad que declaro está también **el uso y manipulación que deba realizar el comerciante para su actividad comercial**, puesto que aparecen como tareas necesarias para la comercialización.

Esta declaración de inconstitucionalidad alcanzará además a la ordenanza 12450, en tanto dispone sanciones para quienes infrinjan la prohibición por los mismos fundamentos, desde que castiga la ejecución de actividades cuya prohibición declaro inconstitucional.

IX- En mérito a lo expuesto, admitiré la acción instada por la Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales (CAEFA), y los señores Jorge Horacio Roa, Eduardo W. Latosinski, Susana Hortencia Mendoza, José Manuel Soto, Elio José Jaramillo, Juan Francisco Mora, La Casa de la Dulzura S.R.L., Silvia Yaneth Barreto Viza, Patricia Noemí Ramírez, Susana Verónica Costich, Mabel Lemos, Adriana Inés Cabalin, Manuel Gerardo Mondaca, Patricia Noemí Gómez, Nicolás Gabriel Riquelme, Mónica Valeria Soto, Alfredo Oscar Gorordo, Liliana Mabel Mesas, Esteban Szejpiacki, Nélide Castillo y María Angélica Inostroza, contra la Municipalidad de Neuquén y declararé inconstitucional e ilegal la prohibición de comercialización, depósito, circulación acopio, exhibición, fabricación, transporte y expendio al

público de artificios de pirotecnia y cohetería, sean estos de venta libre o no y/o de fabricación autorizada que prevén la ley 2833, la ordenanza 12449 y la 13163, así como el artículo 1 de la ordenanza 12450, en tanto sanciona la ejecución de esas actividades, **y como consecuencia de ello, declararé la ilegitimidad en el obrar municipal al no otorgar las licencias comerciales o anexos a tales fines.**

Teniendo presente el resultado del proceso y en tanto se trata de una controversia jurídicamente opinable, impondré las costas en el orden causado (artículo 20 de la ley 1981 y artículo 68, segundo párrafo de la ley 912).

Por todo lo manifestado, legislación, doctrina citadas y las constancias de la causa,

FALLO: I- Hacer lugar a la acción instada por la Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales (CAEFA), y los señores Jorge Horacio Roa, Eduardo W. Latosinski, Susana Hortencia Mendoza, José Manuel Soto, Elio José Jaramillo, Juan Francisco Mora, La Casa de la Dulzura S.R.L., Silvia Yaneth Barreto Viza, Patricia Noemí Ramírez, Susana Verónica Costich, Mabel Lemos, Adriana Inés Cabalin, Manuel Gerardo Mondaca, Patricia Noemí Gómez, Nicolás Gabriel Riquelme, Mónica Valeria Soto, Alfredo Oscar Gorordo, Liliana Mabel Mesas, Esteban Szejpiacki, Nélide Castillo y María Angélica Inostroza, contra la Municipalidad de Neuquén y en su

mérito declararé inconstitucional e ilegal la prohibición de comercialización, depósito, circulación acopio, exhibición, fabricación, transporte y expendio al público de artificios de pirotecnia y cohetería, sean estos de venta libre o no y/o de fabricación autorizada que prevén la ley 2833, la ordenanza 12449 y la 13163, así como el artículo 1 de la ordenanza 12450, en tanto sanciona la ejecución de esas actividades, y como consecuencia de ello, declararé la ilegitimidad en el obrar municipal al no otorgar las licencias comerciales o anexos a tales fines. II- Imponer las costas en el orden causado, por los motivos ya expuestos. III- Regular los honorarios de Pablo Spieser Riquelme, en el doble carácter por la parte actora en la suma de (...) LILIAN ZAMBRANO CENTENO, apoderada de la Municipalidad de Neuquén en la suma de (...); y FERNANDA PALLADINO y HORACIO OLIVA, patrocinantes de la demandada en la suma de (...) en conjunto, conforme a los artículos 7, 8, 10 y 36 de la ley de aranceles. IV- Regístrese y notifíquese.